



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

Recibido por: AW

Fecha: 18/NOV/2019

Hora: 9:57 p.m.

18 de noviembre de 2019

Lcdo. Edison Avilés Deliz
Presidente
Negociado de Energía de Puerto Rico
Junta Reglamentadora de Servicio Público

RE: REGLAMENTACIÓN SOBRE TRASBORDO DE ENERGÍA/ CASO NÚM. CEPR-MI-2018-0010

Estimado señor Presidente Avilés:

Primeramente, reciba un cordial saludo usted y los demás miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico (en adelante, NEPR). La "*Ley de Transformación y ALIVIO Energético*", Ley Núm. 57-2014, según enmendada, creó la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, OIPC), para educar, orientar, asistir y representar a los clientes de los servicios bajo la jurisdicción de la Junta Reglamentadora de Servicio Público.¹ De igual forma, se establece que la OIPC será defensora y portavoz de los intereses de los consumidores en todos los asuntos que estén ante la consideración del NEPR. Además, la OIPC tiene el deber de revisar y someter comentarios sobre cualquier legislación o reglamentación propuesta que afecte a los clientes del servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte.²

El 18 de marzo de 2019, este Honorable Negociado emitió una Resolución notificando a la ciudadanía sobre su intención de adoptar el Reglamento de Traspaso de Energía o "Wheeling".³ Previo a que culminara dicho proceso, fue aprobada y entró en vigor la *Ley de Política Pública Energética*, Ley Núm. 17-2019. Ante esta situación, el 23 de julio de 2019, el NEPR emitió una Resolución informando sobre un nuevo borrador del reglamento, concediéndole a las partes interesadas un término de treinta (30) días para someter sus comentarios y notificando

¹ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, Sección 6.40 (a).

² *Id.*, Sección 6.42 (c) y (m).

³ Resolution, *In Re: Regulation on Wheeling*, Case No. CEPR-MI-2018-0010.

sobre una vista pública a celebrarse el 22 de agosto de 2019.⁴ Luego de varios trámites procesales, el 18 de octubre de 2019, este Honorable Negociado informó mediante Resolución, sobre la publicación del borrador del Reglamento de Traslado de Energía revisado, concediendo a las partes interesadas el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución, para que sometieran sus comentarios.⁵

A esos fines, la OIPC tiene a su bien realizar ciertas recomendaciones dirigidas a que el Reglamento de Traslado de Energía o “Wheeling” finalmente adoptado, cumpla con la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, según enmendada, y con la política pública establecida mediante la *Ley de Política Pública Energética*, *supra*.

INTRODUCCIÓN:

La Ley Núm 57-2014, *supra*, define el traslado de energía o “wheeling” como el movimiento de electricidad desde un generador independiente hasta el consumidor final de dicha energía, a través de la red eléctrica de Puerto Rico y que no constituya generación distribuida a través de cualquier modalidad de medición neta.⁶

A esos fines, la *Ley de Política Pública Energética*, *supra*, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el diseñar una red eléctrica que contemple el desarrollo e integración de comunidades solares, el traslado de energía y la creación de microredes, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía, como alternativas y herramientas para aumentar el acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales.⁷

Por su parte, la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, *supra*, delega en el Negociado de Energía el deber y la facultad de regular todo lo relacionado con el traslado de energía. A esos efectos, dicha legislación dispone:

Artículo 6.30. — Traslado de energía eléctrica.

El NEPR de Energía regulará el mecanismo de traslado de energía en Puerto Rico tanto a nivel de transmisión como a nivel de distribución. Al regular el servicio de traslado, el NEPR establecerá las normas y condiciones para asegurarse de que el traslado no afecte de forma alguna (incluidos los problemas técnicos y aumentos de tarifa) a clientes que no participen del servicio de traslado. El NEPR reglamentará las normas necesarias para la implementación de un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, o disposiciones análogas en leyes de incentivos, así como a compañías de servicio

⁴ Resolution, *In Re: Regulation on Wheeling*, Case No. CEPR-MI-2018-0010.

⁵ Resolution, *In Re: Regulation on Wheeling*, Case No. CEPR-MI-2018-0010.

⁶ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley Núm. 57-2014, Artículo 1.3 (uu).

⁷ *Ley de Política Pública Energética*, Ley Núm. 17-2019, Artículo 1.5, Inciso 2(f).

eléctrico, microredes, cooperativas de energía, empresas municipales y comunidades solares, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de trasbordo. De igual forma, el NEPR deberá considerar los siguientes factores, entre otros, al regular el servicio de trasbordo:

- (a) El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida de energía relacionada con esta fase de la operación y su costo.
- (b) Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la infraestructura de transmisión y distribución.
- (c) Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a ser cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera que el costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad de este mecanismo, que promueva la generación de energía y la competitividad de Puerto Rico en el costo y disponibilidad de este servicio, protegiendo los mejores intereses del pueblo puertorriqueño, incluyendo la distancia entre la compañía de energía eléctrica y el usuario de la energía, y sin afectar adversamente a los clientes que no participan del trasbordo.
- (d) La tarifa de trasbordo de energía eléctrica que deberá determinarse de forma que incluya una contribución por parte de los productores de energía para el mantenimiento de la red eléctrica, así como los servicios auxiliares en proporción a la cantidad de energía inyectada a la red, a la distancia entre el productor y el cliente privado, y otras consideraciones técnicas necesarias y reconocidas mundialmente que viabilicen el trasbordo de energía eléctrica tomando en cuenta las particularidades y limitaciones geográficas y físicas de la infraestructura eléctrica de Puerto Rico.
- (e) Las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han implementado el mecanismo de trasbordo y la conveniencia de aplicarlas en Puerto Rico.

A los fines de contribuir en el desarrollo de esta reglamentación en pro de los consumidores del servicio eléctrico en Puerto Rico, la cual debe tener como objetivo principal cumplir con la política pública establecida, la OIPC somete los siguientes comentarios y/o recomendaciones.

COMENTARIOS Y RECOMENDACIONES:

1. Propósito y aplicación de la reglamentación propuesta:

La Sección 1.03 de la reglamentación propuesta dispone:

Section 1.03- Purpose.

The Energy Bureau adopts and enacts this Regulation to implement the energy wheeling mechanism in Puerto Rico, in accordance with applicable legislative mandates. More specifically, to implement a system that allows an exempt business described in Section 2(d)(1)(H) of Article 1 of Act No. 73-2008, as amended, known as the Economic Incentives Act for the Development of Puerto Rico, or similar provisions in other incentives laws, as well as Electric Power Service Companies, Microgrids, Energy Cooperatives, Municipal Ventures, Large Industrial and

Commercial consumers, and Community Solar and other demand aggregators, to purchase electric power from other entities through wheeling services.

El propósito principal de adoptar esta reglamentación es establecer los mecanismos de trasbordo de energía en Puerto Rico y la implementación de un sistema que le permita a los negocios exentos, según descritos en la *Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico*, Ley Núm. 73-2008, según enmendada,⁸ así como a compañías de servicio eléctrico, microredes, cooperativas de energía, empresas municipales y comunidades solares, contratar la venta de energía a otras entidades mediante el servicio de trasbordo.

Con la incursión de las microredes, las cooperativas de energía, las empresas municipales, las comunidades solares y otros agregados de demanda, la regulación sobre el trasbordo de energía tendrá un impacto mayor sobre clientes a nivel individual, más allá de los clientes a nivel comercial e industrial, tal como previsto originalmente en la *Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico*, *supra*. Además, entendemos que, la regulación sobre trasbordo de energía, en conjunto con el “unbundling process” que se lleva a cabo ante el Negociado de Energía, resultan fundamentales en la regulación relacionada a la infraestructura de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica, considerando que esta va a ser utilizada, precisamente, por las microredes, cooperativas de energía y empresas municipales.

La OIPC favorece la iniciativa del Negociado de Energía de llevar a cabo talleres técnicos para partes interesadas. Recomendamos que, de igual forma, se le de participación a posibles clientes de compañías de energía y/o proveedores de microredes, cooperativas de energía y empresas municipales.

2. Tarifas del servicio de energía provisto por el “Provider of Last Resource” y el “Independent Power Producer”:

Otra parte integral en la operación de trasbordo de energía, lo es el “Provider of Last Resource” (en adelante, POLR), así como, el “Independent Power Producers (en adelante, IPP). En cuanto al “Provider of Last Resource”, el borrador del reglamento que nos ocupa dispone en su Artículo 2 lo siguiente:

ARTICLE 2- RESPONSIBILITIES OF THE PROVIDER OF LAST RESORT

Section 2.01- Applicability

This section establishes the responsibilities of the Provider of Last Resort regarding the implementation of Wheeling. The Provider of Last Resort shall ensure transparent, open access on

⁸ *Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico*, Ley Núm. 73-2008, según enmendada, Artículo 1, Sección 2(d)(1)(H).

non-discriminatory terms to the Electric Power Grid for Independent Power Producers serving or intending to serve Wheeling Customers; ensure the reliability and adequacy of the Electric Power Grid; ensure adequate power for all customers; ensure efficient economic dispatch and scheduling of resources to serve loads; and ensure that electricity delivery is accurately accounted for to the Independent Power Producers in Puerto Rico. The Provider of Last Resource shall:

(...)

D) Provide billing and metering services to customers engaged in wheeling or not, as requested;

E) Have a continuing obligation to provide adequate power to any Customer;

(...)

Section 2.03- Providing Adequate Power

A) The Provider of Last Resource is directed to develop and offer, subject to Energy Bureau review and approval, the following tariffs for Wheeling Customer opting to enter into Power Purchase Agreements with Independent Power Producers.

(1) Stand-by Power Tariff. A stand-by Power Tariff shall be available to any Wheeling Customer purchasing power from an Independent Power Producer when (a) the Independent Power Producer fails to meet the Wheeling Customer's load for any given period; or (b) the Wheeling Customer draws power from the Electric Power System in excess of their Power Purchase Agreement. The standby tariff shall include the formula by which standby charges are calculated among other relevant terms that the Energy Bureau may specify in an order.

(2) Partial Requirements Power Tariff. The Partial Requirements Power Tariff shall be available to any Wheeling Customer purchasing less than their full electric power requirements from an Independent Power Producer. Tariffs shall specify proposed rates including any minimum or maximum purchase requirements among other relevant terms that the Energy Bureau may specify in an order.

(...)

Además de las condiciones normales de funcionamiento, el PORL deberá ser capaz de proveerle energía a los consumidores en caso de que el IPP no pueda hacerlo. De igual forma, el PORL deberá proveer aquella energía no servida por el IPP, ya sea contratada o no entre este último y el cliente. Ante esta situación, entendemos que, al momento de su aprobación, las tarifas antes indicadas deberán contemplar los gastos de aranceles en que tendrá que incurrir el POLR, a los fines de evitar cualquier efecto adverso sobre consumidores no suscritos al servicio de trasbordo de energía.

En cuanto a las responsabilidades del IPP, el Artículo 3 dispone lo siguiente:

ARTICLE 3- RESPONSIBILITIES OF INDEPENDENT POWER PRODUCERS

(...)

Section 3.03- Certification

Any Independent Power Producer who intends to sell power through a Power Purchase Agreement with the Provider of Last Resort prior to delivering power to a Wheeling Customer pursuant to a Power Purchase Agreement.

Section 3.04- Metering and Billing

The Independent Power Producer may offer to meter the power usage of a Wheeling Customer with which they have a Power Purchase Agreement and to bill such Wheeling Customer for power, consistent with the terms and conditions of their Power Purchase Agreement.

(...)

La disposición antes indicada establece que, el IPP deberá ser un proveedor certificado. En cuanto a la facturación del servicio, se dispone que el IPP deberá ofrecerle al consumidor de trasbordo de energía la opción de que sea éste quien le facture por la energía. Recomendamos que, el proceso de facturación entre el POLR y el IPP sea más detallado, a los fines de evitar confusiones entre los clientes, tales como, si el consumidor recibirá más de una factura o recibirá solo una por parte del POLR.

CONCLUSIÓN:

El trasbordo de energía eléctrica es fundamental para el funcionamiento del mercado de energía; es el enlace entre la generación y la demanda, y el medio a través del cual se realizan los intercambios de energía. A través de este sistema se permitirá que se utilice la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica o su sucesora, para que los negocios elegibles puedan contratar la venta de energía a otras entidades, por lo que agradecemos a nombre de los consumidores, las gestiones que está realizando este Honorable Negociado sobre el particular. Confiamos que los comentarios antes expuestos serán de gran utilidad para el desarrollo de dicha reglamentación.

Cordialmente,



Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora